En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., S. D. c/ T. P. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemn. de Ley", expte. nro. 95/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 425/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 220), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 198/204vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 198/204vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora Sergio Daniel Roldán y condena a la parte demandada T. P. S.A. a la entrega de nuevo certificado de trabajo, constancias de los aportes sindicales y formulario PS.6.2 y a pagar en el plazo de 10 días la suma de $18.030,03 y más los intereses. Con costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, apela la demandada a fs. 207 y a fs. 208 se concede el recurso.

Impugna en el memorial respectivo de fs. 209/211 los intereses impuestos en la sentencia, en tanto dispone que resulta aplicable la disposición contenida en el art. 552 del CCyC por entender que el crédito laboral es de naturaleza alimentaria, lo que importa – dice– la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las

reglamentación es del Banco Central. Cita fallo de otra circunscripción que no compatibiliza la tasa señalada, rechaza incluso la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut, que señala aplica esta Cámara y peticiona se deje sin efecto la que recurre y se aplique la Tasa Activa del Banco del Chubut.

La parte actora contesta los agravios a fs. 213/214vta.

La controversia planteada por la recurrente y con la oposición de la actora, tiene como primera directriz la propia jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que manda en principio en la materia a lo que resulta de la acción intentada. La actora introduce el petitorio al respecto a fs. 22vta., donde reclama intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina o en su defecto de la entidad que a criterio del tribunal refleje el costo del dinero y

crédito en plaza, ello por el período que va desde que cada una de los créditos resultó exigible y hasta su efectivo pago.

El traslado de lo concretamente demandado no resulta controvertido en los términos del art. 360, inc. 1°, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, quedando el punto firme e improponible la controversia atento a



lo previsto en el art. 280 Ley XIII cit. Así se declara con lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Las costas se imponen a la recurrente conforme con el art. 57 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. P. y J. M. P., en 30% y los del Dr. M. F. R., en 25% de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, fundado a fs. 209/211, contra la sentencia de

fs. 198/204vta., la que se declara firme en cuanto resulta apelada.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 198/204vta. es apelada por la demandada a fs. 207 a tenor del informe de fs. 209/211, el que le es contestado a fs. 213/214vta., por su oponente.

La recurrente olvida que a fs. 78/80vta tuvo la oportunidad de contestarle a la demandada todos y cada uno de los reclamos que le formulara y de tal modo conformar la materia controvertida sometida a decisión conforme el principio de congruencia, quedando al margen de la controversia y consentida toda otra petición, que debidamente fundada, no haya merecido objeción y así lo fue el rubro intereses.

Consecuentemente, a fs. 203vta., p. IV.4., se dan las razones legales, doctrinarios y jurisprudenciales de su procedencia y modo y resultando ajustada a las pautas genéricas propiciadas a modo de doctrina legal por nuestro STJCh, tal como se indica en el voto que antecede al mío, la queja actual resulta extemporánea.

Así, la recurrente tenía la obligación de demostrar, en principio, que el pronunciamiento atacado le ocasionó un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Por el contrario, la configuración del último extremo resulta fácilmente comprobable (ver, *v. gr.*, CSJN, Fallos 307:961; 314: 1368; 319:2883, entre otros, citados por Lugones, Narciso con la colaboración de Silvina Oubel en “Recurso Extraordinario”, ed. Lexis Nexis, segunda edición actualizada, pág. 76).

Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, fundado a fs. 209/211, contra la sentencia de fs. 198/204vta., la que se declara firme en cuanto resulta apelada.

2) Costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. P. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. M. F. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo



respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**